

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sagrafies**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 15 de Julio.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1889.

#### Elecciones municipales.

##### CONVOCATORIA.

Debiendo procederse á eleccion parcial extraordinaria en el Ayuntamiento de Vilallonga para cubrir las vacantes ocurridas en la Corporacion municipal, que ascienden á la tercera parte del número total de Concejales, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley orgánica municipal, he acordado que se verifique dicha eleccion en los días 1, 2, 3 y 4 de Agosto próximo, eligiéndose tres Concejales, y ajustando todas las operaciones de la misma á las prevenciones que contienen los artículos 44 al 92 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y á la municipal de 2 de Octubre de 1877.

El escrutinio general á que se refiere el art. 81 de la primera Ley citada, tendrá lugar el domingo 8 del expresado mes de Agosto. Tarragona 17 de Julio de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Núm. 1890.

#### Circular.

Al encargarme de este Gobierno civil me ha causado tan dolorosa impresion la enorme cifra que arrojan los descubiertos de 1.ª enseñanza, como la noticia de que la mayoría de las Juntas locales, olvidando la mision que les está confiada, prescinden por completo de la celebracion de las sesiones reglamentarias, de las visitas á las Escuelas, de la formacion de actas y celebracion de exámenes públicos; quedando así abandonados los Maestros á sus propias fuerzas, y

sin el necesario estímulo que es el motor del progreso en las tareas escolares.

Tolerar por más tiempo tan censurable abandono, fuera negar el buen nombre y cultura de esta provincia, faltar abiertamente á las leyes y órdenes que tengo del Gobierno, y á los deberes que me imponen mi cargo y mi conciencia.

En medio de la necesidad que hoy se siente por la instruccion, no puedo persuadirme que sean re'actarios á ella los pueblos de un país tan rico por su suelo como por su historia; y como el grado de ilustracion se determina siempre por la importancia que se dá al profesorado y por la exactitud con que se satisfacen sus sagradas atenciones, no puedo ni debo permitir que continúe por más tiempo tan triste espectáculo; antes bien estoy firmemente resuelto á no tolerar la menor falta en asunto tan importante, exigiendo la consiguiente responsabilidad á las Juntas que no llenen fielmente su cometido, á los Maestros cuya conducta profesional no responda á los altos fines de la educacion de la infancia y á los Municipios que no cubran en un breve plazo las preferentes atenciones de 1.ª enseñanza: á cuyo efecto prevengo á los Alcaldes que en el preciso término de veinte días ingresen en la Caja provincial de fondos de 1.ª enseñanza cuantos haberes adeudan á los Maestros por personal, material, retribuciones y alquileres, sin alegar excusa ni pretexto alguno por antiguo que sea el débito: y si tales haberes no se hubiesen consignado en los respectivos presupuestos, lo cual implica una responsabilidad, que sentiria tener que exigir, procederán inmediatamente á la formacion de un *adicional*, en el que se consignen por completo todos los atrasos por los conceptos indicados; advirtiéndole que, de no hacerlo como se ordena, me veré precisado á usar de cuantas medidas de rigor me conceden las vigentes disposiciones del ramo.

Asimismo advierto á las Juntas locales de instruccion se esmeren en el cumplimiento de las obligaciones que les imponen las disposiciones vigentes, visitando con frecuencia las Escuelas y dando

cuenta á la Junta provincial de cuantos defectos observen, así en la enseñanza, como en el cumplimiento de los deberes del profesorado y deficiencias que noten en los locales y menaje de las Escuelas.

Tarragona 16 de Julio de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Julio.)

#### MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

##### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando la Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

##### A LAS CORTES.

Al presentar á las Cortes un proyecto de reforma de la ley Provincial vigente no se propone el Gobierno introducir alteración alguna en el régimen y administracion de las provincias. Trata sólo de suplir algunas omisiones que ha revelado la experiencia, de aclarar la redacción de artículos que han sido interpretados á veces con muy distinto criterio del que se tuvo en cuenta al formularlos, y de desarrollar el contenido de otros con disposiciones que, sin modificarlos en su esencia, acentúen el sentido liberal con que el Gobierno entiende que deben aplicarse.

El carácter de la mayor parte de estas reformas no exige una exposicion detenida de sus fundamentos; y en muchos casos, como en todo lo que se refiere á los turnos para el ejercicio de los cargos de la Comisión provincial, á la declaración de que éstos constituyen funciones inherentes al de Diputado, á las dietas de indemnización por asistencia á las sesiones y á los

acuerdos adoptados en las extraordinarias, el proyecto se limita á ajustar las prescripciones de la ley á lo que está ya establecido por la jurisprudencia

Del mismo modo basta enunciarlas para dejar fijado el fin á que responden las reformas que se proponen en los artículos que tratan de las correcciones gubernativas, declarando que no pueden imponerse colectivamente á las Corporaciones, sino que se han de aplicar nominal y separadamente á los individuos responsables, para evitar así abusos á que la actual redacción de la ley puede prestarse; en los que se refieren al nombramiento y atribuciones de los Diputados interinos, limitando sus funciones á las puramente administrativas, sin que puedan traspasarlas ni intervenir en las elecciones de Senadores, que perderían su carácter de elección de segundo grado si pudieran tomar parte en ellas los Diputados provinciales que no debieran el cargo á los votos del Cuerpo electoral de sus distritos; en los relativos al nombramiento de los Gobernadores de provincia, alejando del ejercicio de estos cargos á los que pueden tener intereses políticos en la comarca por su residencia habitual en ella ó por haberla representado en Cortes, y en las disposiciones que tienden á dar mayor estabilidad y á exigir más competencia y práctica en los asuntos administrativos á los Secretarios de los Gobiernos de provincia, señalando para su nombramiento y separación condiciones que han de influir seguramente en el mejor servicio.

Entre las reformas contenidas en proyecto merecen, sin embargo, especial mención las que se refieren al ejercicio de la facultad que el artículo 22 de la ley confiere á los Gobernadores, á las cuestiones de competencia en los juicios criminales y al repartimiento que pueden acordar las Diputaciones entre los pueblos de la provincia cuando las rentas y arbitrios propios no bastan para cubrir sus gastos.

El art. 22 de la ley actual, que tiene su precedente en los 10 y 11 de la de 25 de Setiembre de 1863, ha sido á veces interpretado en términos que han dado lugar á

justas reclamaciones de la opinión y á que el partido liberal contrajera en la oposición el compromiso de proponer su reforma. Claramente se deduce de su texto que sólo pueden aplicarse las multas de que trata á la reprobación de las faltas que se mencionan en el mismo y en los casos en que no tengan otra penalidad señalada por las leyes. Es, pues, indudable que aquel artículo no puede tener aplicación á los acuerdos de las Diputaciones ó Ayuntamientos ni á los actos de sus individuos, que están sujetos á las responsabilidades y correcciones establecidas en las leyes orgánicas por que se rigen, á los escritos publicados por medio de la prensa, que sólo pueden ser punibles conforme á la legislación común contenida en los preceptos del Código penal, ni en general á los hechos que se hallen prohibidos y castigados por el Código ó por leyes especiales. Pero la diversa interpretación que en la práctica se ha dado á aquel artículo mueve al Gobierno á proponer que su redacción se modifique, consignando claramente estos principios para que no puedan reproducirse los hechos que hoy hacen necesaria esta reforma.

En análogas razones se funda la aclaración contenida en el proyecto respecto á las competencias de atribuciones en los juicios criminales, declarando que los Gobernadores sólo podrán suscitadas cuando el castigo de los hechos esté expresamente reservado por las leyes á los funcionarios de la Administración. La circunstancia de no haberse publicado reglamentos para la ejecución de las leyes provinciales que han regido con posterioridad á la de 25 de Setiembre de 1863 ha hecho que venga aplicándose en la materia el art. 54 del dictado para la ejecución de aquella ley, que no sólo autorizaba las contiendas de competencia en el caso antes citado, sino también cuando debiera decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de cuya resolución dependiese el fallo que hubiesen de pronunciar los Tribunales. Con esta base, y considerando como cuestiones previas las relativas á declarar si un funcionario público ó agente de la Administración ha obrado en el cumplimiento de su deber, en el ejercicio legítimo de su cargo ó en virtud de obediencia debida, ha venido á restablecerse virtualmente en la práctica el principio de la necesidad de una autorización previa para que los Tribunales puedan procesar á los funcionarios y agentes administrativos, sobreponiendo así el criterio de los superiores jerárquicos á la apreciación y al fallo de los Tribunales, á quienes por las leyes fundamentales del país corresponde la potestad exclusiva de aplicar las leyes en los juicios criminales. Aquel principio, que fué terminantemente derogado por el art. 30 de la Constitución de 1869, no tiene hoy tampoco mantenedores que lo sustenten abiertamente, como lo demuestra el hecho de no haberse intentado desenvolver en una ley el precepto contenido en el art. 77 de la Constitución que hoy rige por ninguno de los partidos políticos que desde que fué promulgada han influido en el Gobierno; y el que actualmente lo ejerce estima necesario consagrar en la ley estas doctrinas, para que mientras aquel precepto de la Constitución no se ejecute, no puedan tampoco mermarse por caminos

indirectos las atribuciones que son propias de los Tribunales de justicia.

La ley de Enjuiciamiento criminal dicta las reglas á que estos deben atenerse cuando sea necesario que la Administración resuelva en la vía gubernativa ó contenciosa alguna cuestión prejudicial, y nunca pueden tener este carácter las que constituyen causas de justificación ó de exención de responsabilidad que se hallan comprendidas en el Código, y cuya apreciación, como la de todos sus preceptos, corresponde á los mismos Tribunales. De este modo los particulares podrán ejercer sus derechos con la confianza que ha de inspirarles la seguridad de que las Autoridades y agentes de la Administración han de quedar sometidas en sus actos al fallo de los Tribunales encargados de castigar todas las trasgresiones de las leyes, y desde otro punto de vista no podrán verse privados aquellos funcionarios de los derechos de defensa que las leyes confieren por igual á todos los ciudadanos.

En cuanto á la tercera de las reformas sobre que el Ministro que suscribe ha llamado particularmente la atención de las Cortes, basta decir que consiste en señalar un límite proporcional al presupuesto de ingresos de cada Municipio para la cuota que, conforme al art. 117 de la ley, pueden exigir las Diputaciones cuando no alcancen con sus recursos propios á cubrir los gastos de la provincia. Este límite se ha fijado en un 30 por 100, teniendo en cuenta que en la actualidad no exceden de esa proporción los repartimientos acordados en 35 provincias, habiendo sólo cuatro que la traspasan, y que si bien las Diputaciones han de tener una conveniente latitud en el ejercicio de aquella facultad, por responder la cuota del repartimiento á la distinta organización de los servicios comunes en cada una de las provincias, no debe llegar á absorber los recursos municipales con perjuicio de los intereses peculiares de cada localidad.

Estas son las reformas contenidas en el proyecto. Al promulgarse en los términos que las Cortes acuerden las leyes Electoral, Municipal y de Organización y atribuciones de los Tribunales contencioso administrativos, que por el Gobierno le serán también sometidas, habrán de introducirse en la ley Provincial vigente otras reformas que sean consecuencia de los preceptos que en ellas se contengan; y á este fin responde la autorización que se solicita en el art. 2.º para publicar un nuevo texto de la ley ajustando su redacción á aquellas modificaciones.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobación de las Cortes el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMANDO LA PROVINCIAL DE 29 DE AGOSTO DE 1882.**

Artículo 1.º La ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 continuará en vigor, con las modificaciones contenidas en las siguientes disposiciones:

1.º Cuando haya de ser sustituido en el cargo de Vocal de la Comisión provincial un Diputado que haya entrado en ella en el cuarto

turno, le reemplazará el del turno primero á quien corresponda.

El Diputado provincial que siendo Vocal de la Comisión fuere elegido Presidente de la Diputación, ó el que desempeñando estas funciones deba entrar á formar parte de la Comisión por corresponderle en turno, podrá optar por uno ú otro cargo; si optare por el de Presidente, será sustituido en la Comisión por aquél á quien corresponda según la regla general y ocupará el lugar de éste para los turnos sucesivos.

2.º Las funciones de Vocal de la Comisión provincial son inherentes al cargo de Diputado, y no podrán excusarse ni renunciarse separadamente de éste.

3.º Los Vocales de la Comisión provincial no podrán reclamar más que una dieta por cada día en que asistan á sesión, aunque se celebre más de una en un mismo día.

4.º Se incluirán en el art. 15 de la ley, y por tanto podrán ser nombrados Gobernadores, los Oficiales del Consejo de Estado que, habiendo ingresado en el Cuerpo por oposición, hayan prestado diez ó más años de servicios en el mismo.

5.º No podrán ser nombrados Gobernadores de una provincia los que figuren como electores en cualquiera de sus distritos, ni los que hayan sido Senadores ó Diputados por ella dentro de los cuatro años siguientes á la fecha en que hayan cesado en estos cargos.

6.º En cada Gobierno de provincia habrá un Secretario con el sueldo que determinen las leyes de Presupuestos.

El nombramiento se hará por el Ministro de la Gobernación, previo concurso anunciado en la *Gaceta de Madrid* con plazo de 30 días, y habrá de recaer en persona mayor de 30 años, que tenga alguna de las condiciones siguientes:

1.º Ser ó haber sido Secretario de Gobierno de provincia durante dos ó más años.

2.º Haber desempeñado durante cuatro años destino de la Administración obtenido por oposición, y para el que se exija la cualidad de Licenciado en Derecho civil ó administrativo.

3.º Haber desempeñado durante 10 años destinos de la Administración y ser Licenciado en Derecho civil ó administrativo.

Los Secretarios nombrados por concurso, con arreglo á las disposiciones anteriores, no podrán ser destituidos sino por resolución motivada del Ministro de la Gobernación, previo informe del Gobernador de la provincia y audiencia del interesado y de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

7.º El párrafo primero del art. 22 será sustituido por los siguientes:

«También deberá reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública y las faltas de obediencia ó de repeto á su Autoridad, pudiendo imponer para ello multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales.»

«Sólo podrá hacer uso de esta facultad para castigar los actos contrarios á órdenes ó disposiciones emanadas de su Autoridad y que no tengan penalidad señalada en el Código ó en otras leyes vigentes.»

8.º Los Gobernadores no podrán suscitir contiendas de competencia en lo criminal cuando se funden en la existencia ó calificación de hechos ó circunstancias que, según

las prescripciones del Código penal, sean constitutivas de delito ó eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad criminal del agente.

9.º Contra la resolución de la Diputación provincial anulando ó declarando la validez de alguna elección, procederá recurso ante el Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia.

10. Serán nulos los acuerdos que se adopten en sesiones extraordinarias sobre asuntos no anunciados en la convocatoria; pero válidos los que recaigan sobre los comprendidos en ella.

11. La cuota que por repartimiento para cubrir los gastos provinciales se señale á cada Municipio no podrá exceder del 30 por 100 de su presupuesto de ingresos.

12. Los Diputados provinciales interinos nombrados con arreglo al art. 58 de la ley no tendrán más atribuciones que las de asistir con voz y voto á las sesiones de la Diputación, y no podrán obtener cargos dentro de la misma mientras haya Diputados propietarios, ni ejercer en ningún caso los derechos electorales que á éstos confieren las leyes.

La designación de Diputado interino habrá de recaer en persona que haya sido Diputado provincial por elección del mismo distrito á que corresponda la vacante en alguna de las dos elecciones anteriores más próximas; y sólo, si no la hubiese ó no aceptase el cargo, podrán ser designados los ex-Diputados del distrito por elecciones más remotas.

En el nombramiento de cada Diputado interino se expresará el nombre del propietario á quien sustituya.

No podrá declararse la incapacidad de los Diputados provinciales suspensos ínterin dure la suspensión.

13. Las correcciones gubernativas que autoriza la ley no podrán imponerse colectivamente á las Diputaciones ó Comisiones provinciales. Serán siempre individuales y se impondrán nominalmente en expediente separado á cada uno de los Diputados responsables, aunque haya sido cometida por varios ó por todos los de la Corporación la falta que las motive.

En Gran Canaria, Menorca y Cartagena los Delegados serán permanentes y la Autoridad del primero será extensiva á todo el territorio de las islas Gran Canaria, Lanzarote y Fuerte Ventura, la del segundo al de la isla de Menorca y la del tercero á las poblaciones de Cartagena, La Unión y Herrerías con sus correspondientes distritos mineros; todo sin perjuicio de la Autoridad de los respectivos Gobernadores.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación publicará un nuevo texto de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 con las reformas contenidas en el artículo anterior y las que sean consecuencia de las leyes Municipal y Electoral, luego que éstas sean promulgadas.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

Hasta que se publique la ley sobre organización y procedimiento de los Tribunales contencioso administrativos, las Comisiones provinciales continuarán ajustándose para el conocimiento de los negocios de aquella índole á lo dispuesto en los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en el Regla-

mento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Mientras aquella ley no se publique continuarán las Audiencias conociendo de los recursos contra los acuerdos que dicten las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de alguna elección. El recurso se tramitará ante la Sala de gobierno por el procedimiento establecido para los negocios contencioso administrativos de primera instancia, y de la sentencia de la Sala podrá apelarse ante el Consejo de Estado.

Madrid 8 de Julio de 1886.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 27 de Mayo último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado don Antonio Botella, en nombre propio, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Setiembre de 1883, que desestimó la solicitud del interesado para que le fueran devueltas las 2.000 pesetas en que redimió del servicio de las armas á su hijo Francisco Botella.

Resulta que en virtud de la revisión de exenciones verificada en el año de 1879 quedó excedente del cupo de Alcoy Francisco Botella; el cual había sido declarado soldado en la quinta correspondiente á 1878:

Que en 13 de Enero de 1883 el padre del interesado solicitó del Ministerio de la Gobernación la devolución de las 2.000 pesetas con que redimió el servicio en el Ejército del expresado quinto, y recayó la Real orden de 14 de Setiembre de 1883, al principio extractada, por la cual se desestimó la instancia:

Que contra esta Real orden interpuso demanda en vía contenciosa el interesado, alegando los fundamentos que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto la expresada Real orden, y que en su lugar se reconociera el derecho á la expresada devolución

renunciando por ahora á designar Letrado que lo representara:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque calcada la Real orden en las prescripciones de la de 29 de Mayo de 1879, que tenía carácter general, no podía autorizarse el juicio que se quería promover, puesto que se sujetarían á contención los preceptos de la Real orden de 1879:

Que puesto de manifiesto el escrito del Fiscal, y requerido el actor para que nombrase Letrado que le representara en el acto de la vista, se expidió despacho al Juez de Alcoy; pero el interesado, con fecha de 1.º de Marzo de 1885, remitió escrito desde Alcoy con la súplica de que se repusiera la providencia que decía transcrita, y sobre este escrito recayó la resolución de que fuera devuelto al interesado:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que para interponer el expresado recurso contra las resoluciones de los diferentes Ministerios fija el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se hicieran saber en la forma administrativa:

Considerando:

1.º Que la pretensión del actor, formulada en la vía gubernativa y denegada por la Real orden contra la cual se dirige la demanda, tuvo por objeto la devolución de una cantidad que ingresó en el Tesoro público, y como para tomar el referido acuerdo se han aplicado é interpretado disposiciones de carácter administrativo, cabe el juicio que se intenta promover sobre la recta aplicación de tales preceptos:

2.º Que expedida la Real orden en 14 de Setiembre de 1883, la demanda presentada el 20 de Octubre siguiente resulta dentro del plazo legal;

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entiende que es de

admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos, con devolución del expediente gubernativo, mas no de la copia de la demanda que por olvido sin duda no remitió ese alto Cuerpo unida al expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1886.—Venancio González.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 1891.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
*de Solivella.*

Confeccionado el repartimiento de la contribucion territorial para el presente ejercicio de 1886-87, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante cuyo período serán oidas las reclamaciones que sobre el mismo pudieran producirse.

Ruego á los señores Alcaldes de Blancafort, Pira, Barbará, Sarreal y demás pueblos que existan terratenientes, lo hagan público en sus respectivas localidades á fin de que llegue á su conocimiento.

Solivella 11 de Julio de 1886.—El Alcalde, Antonio Iglesias.

Núm. 1892.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
*de Cabacés.*

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el actual ejercicio de 1883 á 87, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer cuantas reclamaciones tengan por conveniente.

Ruego á los señores Alcaldes de Villevilla baja, La Figuera, Bisbal de Falset, Margalef y La Palma, lo hagan público en sus respectivas localidades á fin de que llegue á

conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta, sin que después les sea dado alegar ignorancia.

Cabacés 12 de Julio de 1886.—El Alcalde, Tomás Amorós.

Núm. 1893.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
*de Alforja.*

Formado el apéndice al amillaramiento para el actual ejercicio económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de cuatro dias, durante el cual podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas.

Alforja 12 de Julio de 1886.—El Alcalde accidental, Lorenzo Tost.

Núm. 1894.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
*de Arnes.*

Terminado el reparto de la contribucion territorial de esta villa para el actual año 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes de la misma y hacer cuantas reclamaciones se crean en derecho.

Arnes 13 de Julio de 1886.—El Alcalde, Juan Fortuño.

Núm. 1895.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
*de Barbará.*

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta localidad, que ha de regir en el ejercicio económico de 1886 á 87, estará de manifiesto por término de ocho dias, á contar desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se crean justas; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por fundada que sea.

Ruego á los señores Alcaldes de Cabra, Sarreal, Pira, Solivella y Montblanch, lo hagan público á sus administrados terratenientes de ésta á fin de que llegue á conocimiento de quien le interese.

Barbará 15 de Julio de 1886.—El Alcalde, Juan Rosanes.

**PROVINCIA DE TARRAGONA.**

**AÑO ECONÓMICO DE 1885-86.**

**Mes de MAYO de 1886.**

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

		Pesetas.		
<b>CARGO.</b>				
	En la Depositaria de fondos provinciales...	{ En papel..... 16.657'10 En metálico.... 5.885'89 }	22.542'99	
	En el Instituto de segunda enseñanza.....		628'18	
	En el Colegio de internos del mismo.....		»	
	En la Escuela Normal de Maestros.....		180'38	
Existencia que resultó en fin del mes anterior....	En la id. id. de Maestras.....		57'39	
	En la Casa de Misericordia de Tarragona.....	26'39	5.267'43	
	En la id. de id. de Tortosa.....	5.241'04		
	En la id. de Expósitos de Tarragona.....	134'41	172'77	
	En la id. de id. de Tortosa.....	38'36		
Producto de las rentas y censos de la provincia.....		»	80.736'19	
Id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.....		»		
Id. del ramo de Instrucción pública.....		957'75		
Id. del id. de Beneficencia.....		466'00		
Id. del Contingente provincial que deben satisfacer los pueblos.....		65.843'15		
Id. de arbitrios especiales.....		2.321'87		
Id. de empréstitos.....		»		
Id. de resultados de presupuestos anteriores.....		11.147'42		
Id. de reintegros.....		»		
Movimiento de fondos....	{ Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.....			29.241'34
	{ Suplementos hechos por el presupuesto anterior al de 188 á 188 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.....			»
<b>TOTAL CARGO.....</b>			<b>138.826'67</b>	

**DATA.**

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
<b>GASTOS OBLIGATORIOS.</b>				<i>Sumas del frente.....</i>		
<b>CAPÍTULO I.—Administración provincial.</b>				<b>CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.</b>		
Satisfecho por obligaciones de la Diputación provincial y Contaduría.....	8.390'29	758'00	9.148'29	Satisfecho por gastos de esta clase....	"	"
Idem por sueldos del Depositario y Auxiliar de fondos provinciales.....	741'66	"	741'66	<b>SEGUNDA SECCION.</b>		
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	608'32	1.400'00	2.008'32	<b>GASTOS VOLUNTARIOS.</b>		
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.....	958'32	"	958'32	<b>CAPÍTULO II.—Carreteras.</b>		
<b>CAPÍTULO II.—Servicios generales.</b>				Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción y conservación de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....		
Satisfecho por gastos de quintas.....	"	256'00	256'00	Idem por gastos de construcción de carreteras y caminos provinciales y vecinales que no forman parte del plan general del Gobierno.....	"	"
Idem por id. del servicio de bagajes....	"	"	"	<b>CAPÍTULO III.—Obras diversas.</b>		
Idem por id. de impresión y publicación del «Boletín oficial».....	"	"	"	Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....		
Idem por id. de calamidades públicas..	"	"	"	<b>CAPÍTULO IV.—Otros gastos.</b>		
<b>CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>				Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.....		
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparación y conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	9.290'63	677'50	9.968'13	<b>TERCERA SECCION.</b>		
Idem por id. de reparación y conservación de las fincas provinciales.....	"	"	"	<b>GASTOS ADICIONALES.</b>		
<b>CAPÍTULO IV.—Cargas.</b>				<b>CAPÍTULO ÚNICO.—Resultos por adición de ejercicios cerrados.</b>		
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.....	"	"	"	Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1885....		
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.....	333'32	"	333'32	Idem de id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.	"	25.497'63 25.497'63
<b>CAPÍTULO V.—Instrucción pública.</b>				<b>REINTEGROS.</b>		
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública....	1.041'61	"	1.041'61	Satisfecho por dicho concepto.....		
Id. por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.	7.185'65	41'30	7.226'95	<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>		
Id. por id. de las Escuelas normales de Maestros y Maestras.....	2.506'60	1.127'90	3.634'50	Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.....		
Id. por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	333'32	"	333'32	Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al ejercicio corriente de 188 á 188 .....		
Idem por id. de la Biblioteca provincial.	"	"	"	<b>TOTAL DATA.....</b>		
Id. por id. del Museo provincial.....	"	"	"	33.160'46	78.855'46	112.015'92
<b>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</b>						
Satisfecho por obligaciones de las Casas de Misericordia... } de Tarragona.....	"	6.480'57	6.480'57			
de Expósitos..... } de Tortosa.....	"	1.446'32	1.446'32			
de Expósitos..... } de Tarragona.....	1.770'74	7.377'02	9.147'76			
de Expósitos..... } de Tortosa.....	"	3.027'08	3.027'08			
<i>Sumas al frente.....</i>	33.160'46	22.591'69	55.752'15			

**RESUMEN.**

	Pesetas.
Importa el CARGO.....	138.826'67
Id. la DATA.....	112.015'92
<i>Saldo ó existencia para el siguiente mes de Junio.....</i>	26.810'75

**CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.**

En la Depositaria de fondos provinciales.....	En papel..... 15.661'57	} 20.802'69
	En metálico..... 5.141'12	
En el Instituto de segunda enseñanza.....		988'98
En el Colegio de internos del mismo.....		"
En la Escuela Normal de Maestros.....		433'34
En la Id. Id. de Maestras.....		19'93
En la Casa de Misericordia de Tarragona.....	45'82	} 3.840'54
En la Id. de Id. de Tortosa.....	3.794'72	
En la Id. de Expósitos de Tarragona.....	424'65	} 725'27
En la Id. de Id. de Tortosa.....	300'62	

**IGUAL.**

Tarragona 30 de Junio de 1886.—El Depositario, Modesto Morelló.—Está conforme.—El Contador de fondos provinciales, M. Camarero.—V.º B.º—El Presidente de la D. P., Satorras V.